Núm. 477.—LEY que reforma la de aranceles judiciales de 12 de Junio de 1853. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

VACACIONES Y ACTOS DE LOS ALCALDES.

Art. 1º. Se le acuerda á los Alcaldes, por cada actuacion de postura y alzada de sellos de tres horas á lo ménos, un peso fuerte.

§ En la primera actuacion se comprenderá el tiempo del trasporte y del retorno. Si no hay mas que una vacacion, se cobrará como completa aunque no sea de tres horas.

Por una sentencia que no sea definitiva, 50 centavos fuertes.

Por una sentencia definitiva, 75 centavos fuertes.

Por presidir un consejo de familia, incluso el proceso verbal que se levante al efecto, 1 peso fuerte.

Por presidir un acto de notoriedad, 1 peso fuerte.

Por presidir cada declaracion que se tome ante él, en cualquier asunto que no sea acto de notoriedad, 37½ centavos fuertes.

Por su trasporte para presidir la apertura de puertas en caso de embargo ejecutivo y el proceso verbal levantado al efecto incluso, un peso cincuenta centavos fuertes.

Por su trasporte para el allanamiento de domicilio para capturar un deudor, incluso el proceso verbal, dos pesos fuertes.

Por el trasporte fuera de la ciudad ó pueblo, por cada legua de ida y no de retorno, cincuenta centavos fuertes.

Art. 2º. Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las cédulas que libren, abreviando términos para la comparecencia de las partes.

Art. 3º. Los Alcaldes cobrarán por una ordenanza de su competencia, 37½ centavos fuertes.

Por un acto de conciliacion, 1 peso fuerte.

Por un certificado de no conciliacion, no cobrarán nada.

(1) V. núm. 325.

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE COMERCIO.

Art. 4º. Al presidente se le adjudica:

Por cada decreto de instruccion, 37½ centavos fuertes.

Por cada acto que legalice, 75 centavos fuertes.

Por una sentencia preparatoria, 50 centavos fuertes.

Por una sentencia interlocutoria, 62½ centavos fuertes.

Por una sentencia definitiva, 87½ cetavos fuertes.

Por cualquier otra ordenanza de su competencia, 75 centavos fuertes.

§ A cada juez por la sentencia en que actúe, las dos terceras partes de los derechos acordados al presidente.

Si las sentencias tienen lugar en audiencia extraordinaria, á pedimento de parte, el derecho será doble. Se entiende extraordinaria cuando sea domingo ó dia feriado, y las que se den durante la sesion criminal.

Por la actuacion de un juez comisario en una informacion, incluso el proceso verbal, 50 centavos fuertes.

Por cada declaracion, 37 centavos fuertes.

El mismo derecho cobrará si el encargado es por comision rogatoria.

Por el trasporte de un juez á una visita del lugar contencioso examinando libros, papeles, por cada actuacion de tres horas, incluso el proceso verbal, 1 peso fuerte.

§ No cobrarán mas de dos vacaciones por dia. Si no hubiere mas que una, la cobrarán como completa aunque sea ménos de tres horas.

§ Cobrarán ademas por cada legua de ida, y no de retorno, incluso viático y cabalgadura, 2 pesos fuertes.

AL JUEZ DE INSTRUCCION.

Art. 5º. Por cada declaracion, 37½ centavos fuertes.

Por cada decreto de instruccion, 50 centavos fuertes.

Por presidir la Cámara de consejo, comprendida la ordenanza, 62½ centavos fuertes.

§ Los jueces que conozcan en dicha Cámara, cobrarán las dos terceras partes cada uno.

Si tuviese que trasportarse fuera del juzgado de instruccion, para algun acto de su competencia, cobrará á mas de los derechos, el de trasporte acordado á los jueces del tribunal.

A LOS FISCALES.

Los fiscales de los tribunales de primera instancia cobrarán, por los requerimientos que hagan en materia de su competencia, los mismos derechos que se le acuerdan al presidente por sus decretos; y por las conclusiones, sea en la audiencia ó en la Cámara de consejo, cobrarán los mismos derechos que el presidente, por las sentencias que recaigan á sus conclusiones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 6º. El presidente, jueces y fiscal cobrarán una mitad mas de los derechos que están acordados al presidente, jueces y fiscal del tribunal de primera instancia.

SECRETARIOS.

Los secretarios de la Alcaldía, tribunal y Corte cobrarán la mitad de lo que está acordado al presidente del tribunal donde militen, y ademas por cada copia ó cualquiera otra compulsa, á razon de doce y medio centavos fuertes por página de veinte y ocho líneas.

Por una certificacion de actos de archivo, 50 centavos fuertes.

Por cualquier acto de su ministerio, 50 centavos fuertes.

Por un acto de apelacion, incluso la copia, 1 peso fuerte.

El secretario de la Suprema Corte cobrará por cada título de defensor ó escribano público, 1 peso fuerte.

ALGUACILES.

Los alguaciles de los diversos tribunales y juzgados cobrarán: por inscribir la causa en el rol, 37½ centavos fuertes.

Por fijarla, 25 centavos fuertes.

Por llamarla, 37½ centavos fuertes.

Por cualquier cartel que fijen, 25 centavos fuertes.

Por el proceso verbal levantado al efecto, 50 centavos fuertes.

Por una asignacion, comprendido original y copia, 50 centavos fuertes.

Si hubiere lugar á mas de una copia, desde la segunda cobrarán por cada una, 25 centavos fuertes.

Por cada copia de sentencia que notifiquen cobrarán, á mas

del acto de notificacion, 12½ centavos fuertes por página de diez y ocho líneas.

Por un mandamiento de pago, comprendido original y copia, 50 centavos fuertes.

Por un acto de embargo, 1 peso fuerte.

Por uno de carencia, 75 centavos fuertes.

Por una ventaja judicial, 1 peso fuerte.

Por un acto de captura hasta dejar encarcelado al deudor, 3 pesos fuertes.

Por un acto constando rebelion hasta presentarlo al fiscal, un peso fuerte. Cuando tengan que trasportarse fuera de la ciudad ó pueblo cobrarán, á mas del derecho del acto, 50 centavos fuertes por legua, por la ida y no el retorno.

Por cualquier otro acto de su ministerio, 50 centavos fuertes. Si algun incidente diere lugar á la suspension de una venta, por el proceso verbal que levante el alguacil para dar cuenta al tribunal, 75 centavos fuertes.

DE LOS GUARDIANES, DEPOSITARIOS Y EXPERTOS.

Art. 7º. A todo guardian establecido en un embargo de bienes, por dia 25 centavos fuertes.

A los expertos ó peritos, por una actuacion de tres horas, á cada uno 1 peso fuerte.

Se le pagará como completa si es una solamente, aunque no se hayan empleado las tres horas.

A los depositarios de sumas de dinero, bien sea el depósito en una oficina pública, ó en personas particulares, siendo responsable del depósito con su persona y bienes, uno por ciento por todo el tiempo que durare.

DEFENSORES PUBLICOS.

Los defensores públicos cobrarán: por una consulta verbal, 1 peso fuerte.

Por una por escrito, 4 pesos fuertes.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio para cada negocio hasta concluirlo en cada tribunal, 4 pesos fuertes.

Por conclusiones verbales en la audiencia, 2 pesos fuertes.

Por conclusiones por escrito en la audiencia, 2 pesos y cincuenta centavos fuertes.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, 2 pesos fuertes. Lo mas que contenga de un pliego, lo calcularán á un peso fuerte por cada pliego.

Por su asistencia sea á la casa del presidente del tribunal, sea á la secretaría á tomar conocimiento ó nota de algun documento, sea á inscribir la causa en el rol, ó hacer depósito de piezas ó á cualquier otra ocupacion que no pase de tres horas, 1 peso fuerte.

Por cualquier otra ocupacion en las ciudades y pueblos, en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el exámen de libros y papeles, en visitas de lugares litijiosos, ó en cualquier otro caso, en cada vacacion de tres horas, 2 pesos fuertes.

Por el inventario de las piezas de la parte que representen y que deben producir, 1 peso fuerte.

ESCRIBANOS PUBLICOS.

Art. 8º. Los escribanos públicos cobrarán:

Por un contrato matrimonial, 4 pesos fuertes.

Por un testamento, 3 pesos fuertes.

Por la copia de cada uno de estos actos, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, transacciones y otros actos de depósito, el original, 2 pesos fuerte.

Por la copia, 1 peso fuerte.

Por una cancelacion, 1 peso fuerte.

Por la copia de cualquier otro acto, cobrarán á razon de 25 centavos fuertes por página, debiendo tener cada página veinte y ocho líneas.

Por una nota de protesta, 2 pesos fuertes.

Por su extension, 3 pesos fuertes.

Por las copias de éstas, 2 pesos fuertes cada una.

Por cada notificacion, 75 centavos fuertes.

Por un poder, sea especial ó general, y todo otro contrato entre partes, 2 pesos fuertes.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion en que deban ocuparse mucho tiempo, los escribanos pasadas tres horas en cada dia, cobrarán por cada hora, ademas de los derechos del acto, 25 centavos fuertes por cada hora.

Art. 9º. Si los escribanos fueren llamados de noche á la

formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble. Se entiende de noche, ántes de salir y despues de echar el sol.

Art. 10. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades ó pueblos para la formacion de un acto cobrarán, ademas, 1 peso fuerte por el trasporte.

§ Si el trasporte es fuera de la ciudad, cobrarán ademas 1 peso fuerte por cada legua de ida y no de vuelta, siendo de su cuenta la cabalgadura y viático.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. Los escribanos públicos y demas depositarios de archivos, podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca, á razon de 25 centavos fuertes por cada año si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán 50 centavos fuertes.

Art. 12. Los Alcaldes, sus secretarios y demas miembros del Cuerpo Judicial podrán apropiarse los derechos asignados en el presente arancel.

Art. 13. Todo oficial público está obligado á hacer mencion en clara y legible letra del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos; y en caso que cobre otros ó mas grandes derechos, que los asignados por esta ley, serán perseguidos como concusionarios.

Art. 14. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo á la ley.

Art. 15. Los defensores públicos deberán producir en un término regular, el estado de los costos y emolumentos que les asigna la ley, pagables por la parte que sucumba, á fin de que en caso de apelacion ó ejecucion figuren en ella.

§ Si la parte condenada en costos tuviere que oponerse, lo hará inmediatamente, asignando al defensor ante el presidente, quien hará las modificaciones y arreglos correspondientes, y su decision será definitiva.

Art. 16. La presente ley deroga toda anterior y cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 20 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente

del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Felix M. Delmonte.

Núm. 478.—RESOLUCION del P. E. nombrando dos comisiones que pasen á las fronteras para arreglar la cuestion del merodéo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Vista la nota dirijida por el señor Cónsul de Francia y el señor Vice-cónsul de S. M. B., de fecha 23 de los corrientes, por la cual anuncian: que á fin de evitar que se repitan los actos de pillaje que han tenido lugar en las fronteras, sus colegas de Puerto Príncipe han obtenido del Emperador Souluque, que el cinco de Junio próximo se dirijan dos comisiones, una á las "Matas" y otra á "Sabaneta", para entenderse con emisarios dominicanos sobre los medios de que la tregua celebrada venga á ser una cosa séria y eficaz: dicha nota concluye reproduciendo la proposicion, que ántes se habia hecho, de establecer relaciones comerciales entre la República y Haití, aplicadas solo al comercio por tierra y para los productos territoriales; y haciendo presente, que estos cambios de producciones no pueden ménos de traer felices resultados.

Considerando: que el deseo manifestado por el Gobierno Haitiano, de que se evite el merodéo, es del todo conforme á los del Gobierno Dominicano, que reiteradas veces ha expedido órdenes al efecto de impedir los desmanes y violencias que se cometen en las fronteras.

Considerando: que la sancion penal para reprimir los crímenes y delitos que se cometan en lo sucesivo, es tanto mas óbvia cuanto que no es otra cosa que la repeticion del derecho comun.

Considerando: que en cuanto al segundo punto que inicia el Gobierno de Souluque, la cuestion presenta algunos inconvenien-